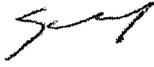


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Demandante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Demandado:	ROBERTO RINCÓN MORENO

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el doctor Walter Enrique Arias Moreno, argumentando ser el apoderado del señor Edilberto Ortiz Arias, quien argumenta ser el propietario del establecimiento de comercio Auto Lavado La Cero, el cual se encuentra funcionando en el bien inmueble objeto del presente litigio, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la objeción propuesta.

Observa el Despacho que en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la avenida 0 No. 13-75 del barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2020, encontrándose en el desarrollo de la misma, se hizo presente el señor Edilberto Ortiz Arias, indicando así: **"le confiero poder al doctor Walter Enrique Arias Moreno, para que me represente en esta diligencia"**, dejando clara la delimitación del poder y su representación. Es por esta razón, que en este escenario procesal el memorialista carece poder y de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En ese sentido se han pronunciado los altos Tribunales, al señalar el ius postulandi: *"El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley"*, el artículo 73 del Código General del Proceso es claro e indica sobre el derecho de postulación, *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Advierte este Despacho que, por razones de falta de postulación, no se puede dar trámite y resolución al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el doctor Walter Enrique Arias Moreno, quien pretende actuar en la presente actuación, pues existe una carencia total de personería, pues se allegaron documentos tendientes a ejercer el derecho de defensa en representación del señor Edilberto Ortiz Arias, pero se omitió presentar el memorial poder donde se le otorgaba poder con sus respectivas facultades para su defensa, documento primigenio para poder intervenir en un proceso judicial.

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho los recursos de reposición y apelación presentados, ya que el doctor Walter Enrique Arias Moreno, no está legitimado para actuar dentro del presente proceso, por carencia de poder, no haciendo parte dentro de la presente actuación, por lo cual se procede a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, los recursos de reposición y de apelación interpuestos, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto. se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

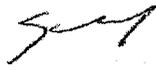
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b9acbbd28f7c8dc476a0f7af60170e892894417be87bfb3edc154e8aa27fb**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00918-00
Demandante:	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAMON ORLANDO FLÓREZ ISIDRO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0734655cf707eb8ba2ef03192230a59fe267e5d9dd4a61e9ce75e7c1e82a7**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:04 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
2021-00114
2016-00418
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00270-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JESUS DAVID SERRANO AMAYA

BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **JESUS DAVID SERRANO AMAYA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a JESUS DAVID SERRANO AMAYA pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 90000014883

- a. **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL UN PESO MCTE (\$33.511.001)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 10 de abril de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.381.755,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 13,15% efectivo anual, correspondiente a cuatro cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 23 de diciembre de 2020 hasta la cuota del 23 de marzo de 2021, conforme se indica en el pagaré No. 90000014883.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS DAVID SERRANO AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.458.988, ubicado en la avenida 20 # 27 - 49 apartamento 201 torre 7 del Conjunto Cerrado Altos de Santander de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-291571 y el parqueadero No. 63 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-309614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta . Ofíciase.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

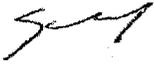
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **5380659cda469bfccaeab8bf6c5c522eb130bd6e74a33f8d02b3adf3ed95e33**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:04 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00080-00
Demandante:	YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL
Demandado:	JESUS GALVIS

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

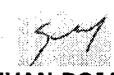
Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

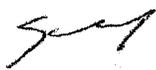
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e956827a0e3ae1109bf365a875437b81a3b0b6bfa964541afd90d2758a512**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00264-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA
Demandado:	MARÍA LUISA FERREIRA DAZA

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA** pagar a la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 201160246978

- a. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.573.339,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$2.031.116,00)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 25,732400% efectivo anual, a partir del 11 de abril de 2017 hasta el 5 de abril de 2021.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 6 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- d. TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37.887,00)**, por concepto de póliza de seguro del crédito que se pretende cobrar, estipulada en la cláusula cuarta del pagaré.
- e. DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.114.667,00)**, por concepto de gastos de

cobranza, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del título base de ejecución.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada **MARÍA LUISA FERREIRA DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.339.207, de lo que se llegará a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real que en su contra se sigue en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, radicado al No. 2018-00386. Oficiese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 901.128.535-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

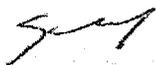
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fddd9f28aacfc68156e8b844b6314a98240e0340bf3350e05886d2ed63f22e**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00595-00
Demandante:	EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUANZANGO
Demandado:	LAVANDERIA LAVARTE S.A.S

Teniendo en cuenta que el apoderado la parte demandante allegó la póliza judicial solicitada en el auto que admitió la demanda, y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone ordenar lo siguiente:

1º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada **LAVANDERIA LAVARTE S.A.S**, identificada con el Nit No. 901.261.210-03, representada legalmente por Edgar Augusto Unigarro Sánchez, bienes que se encuentran ubicados en la carretera Panamericana, margen derecha, parte baja caserío El Cerro – Corregimiento de El Salado y/o avenida 6 No. 3-160 Barrio Panamericano, lo anterior conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia en mención.

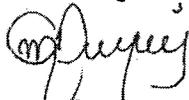
Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Apoderado parte demandante. **EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO.**

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente, en lo que respecta a la petición presentada por el doctor JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, el Despacho se abstiene de dar trámite teniendo en cuenta, que el señor CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIÉRREZ, no es parte dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

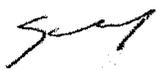
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e871eb3e9defd09978e94fe90efdd694cdeb6eb9deab8558cbe48adede202d73**

Documento generado en 12/05/2021 12:47:41 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01166-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	NOE ORJUELA SILVA

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093878f33edc0cc34a384c3afd6aed6cb2e4e29fd19e8d37ceb599ddafcaa28b**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:05 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000265-00
Demandante:	LUZ EDDY GOMEZ ESCALANTE
Demandado:	RUBIELA FIGUEROA CALDERON

LUZ EDDY GOMEZ ESCALANTE, actuando a través de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva contra **RUBIELA FIGUEROA CALDERON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RUBIELA FIGUEROA CALDERON** pagar a **LUZ EDDY GOMEZ ESCALANTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 2119662261

- a. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses corrientes causados y no pagados desde el 3 de junio de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 14 No. H-10 manzana H lote No. 10 Urbanización San Fernando – Municipio de Los Patios e identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-82358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta – Norte de Santander de propiedad de la demandada **RUBIELA FIGUEROA CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.164.

5°. RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, como apoderada de la parte demandante para que actúe en su representación, de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **CATORCE (14) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

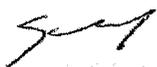
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb14816a3a0a0ba1955f87527fc17dc2bde9a2ce8a630c9807a9605d2e6e4f5**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00859-00
Demandante:	HECTOR JESUS TORRES POVEDA
Demandado:	MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

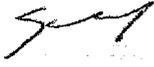
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1340bbb3a69eb26c2cea1222c9319eb55aa92923ff35fea15395eca946ecd77**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:06 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00266-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado:	LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré número M026300100000103069600267808.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL** pagar a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. M026300100000103069600267808

- a. **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$42.066.183,64)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosada a la demanda.
- b. Los intereses moratorios a la tasa del 20,847 % efectivo anual, a partir del 09 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4.935.804,22)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2020.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

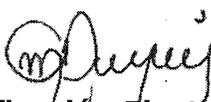
3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **LUIS ALBERTO ACEVEDO CUERVO Y ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 88.236.390 y 1.090.395.785, respectivamente, ubicado en la avenida 15E No. 7CN-40 Y 15E-05 de la Urbanización o Agrupación de viviendas Manolo Lemus de Cúcuta e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-95381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

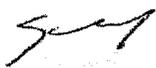
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **04d12f591aec20fd7ed8e6e1f265c7ff80d7b8bad59267045c4e3750439fb692**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:07 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00267-00
Demandante:	MARLAY LAM CHAN
Demandado:	GERARDO ANDRES MARULANDA TAMI

MARLAY LAM CHAN, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **GERARDO ANDRES MARULANDA TAMI** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GERARDO ANDRES MARULANDA TAMI** pagar a **MARLAY LAM CHAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 0001

a. **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.250.000,00)** por concepto de capital insoluto, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

b. Los intereses moratorios a partir del 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GERARDO ANDRES MARULANDA TAMI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.031 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$24.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.383.435
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que percibe el demandado **GERARDO ANDRES MARULANDA TAMI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.031, en virtud del contrato suscrito con la empresa **SANCHO BBDO – AGENCIA DE PUBLICIDAD**.

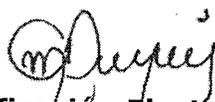
Limítese la medida cautelar a la suma de veinticuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$24.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.383.435
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

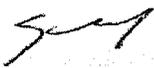
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c11f296b9de70049e2b42a60b3ffd85a023d57aa8732b5816b160f0a2285ec9**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:08 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-000268-00
Accionante:	RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** para resolver respecto de las objeciones, no siendo posible conciliarlas recibido del Operador de Insolvencia doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador del presente proceso a la doctora **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.422.896, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESE por Secretaría, a la designada la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVENGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe a **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.042, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.042, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **RONNY DAMIAN ARIZMENDI ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.042. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a5c65d67ac314e85608764a883aeb94e429670cec736d22db4029da118e97**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:08 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00269-00
Accionante:	EDDY SANTAMARIA CARRILLO

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **EDDY SANTAMARÍA CARRILLO** para resolver respecto de las objeciones, no siendo posible conciliarlas recibido del Operador de Insolvencia doctor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. DECRETESE la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º. DESÍGNESE como liquidador al doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, quien se localiza en la avenida 4E No. 6-49 Edificio Centro Jurídico de la ciudad de Cúcuta o al número celular 3103072610 - correo electrónico wolfgercal@hotmail.com. Fíjese la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) como honorarios provisionales, conforme a las previsiones del numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-1048 de la Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

3º. COMUNÍQUESE por Secretaría, a la designada la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado y ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

4º. Mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, por Secretaría requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

5º. PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6º. OFÍCIESE por Secretaría, a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, conforme a las previsiones del artículo 573 del Código General del Proceso.

7º. A partir de la presente providencia, se prohíbe **EDDY SANTAMARIA CARRILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.285.604, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

8º. Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **EDDY SANTAMARIA CARRILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.285.604, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 565 numeral 5 del Código General del Proceso.

9º. Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **EDDY SANTAMARIA CARRILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.285.604. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

10º. INSCRÍBASE por Secretaría la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3375d891adb687054d07961a15771789eba010a16ba938940d7af8b0f43805e**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:04 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

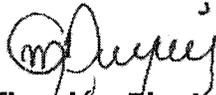
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-41-89-007-2016-01118-00
Demandante:	SUPERCREDITOS LTDA
Demandado:	MARÍA AURORA ARDILA RAMOS, JOSEFINA ARDILA RAMOS Y JOEL FABIAN PEREZ PALLARES

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820222ed80c5ff7a99bfd26b69223f1855be96ee3600986e34926074eac21a2d**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:04 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00695-00
Demandante:	ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL
Demandado:	YARITZA ROXANA ESCALANTE MANRIQUE

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy CATORCE (14) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e176dd6c599027c84058a9322d536eb454979a97b3f25cf2b313a00c994ab97**

Documento generado en 12/05/2021 12:35:05 PM